

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY SOBRE RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN, REGULARIZACIÓN Y
SINCERAMIENTO DE DEUDAS – MODIFICACIONES AL CÓDIGO
TRIBUTARIO PROVINCIAL

TITULO I
RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias, no tributarias y/o todas aquellas deudas contraídas con el Estado por diferentes servicios, planes de vivienda, préstamos, multas, y/o en general toda obligación con organismos del Estado Provincial vencidas al 31 de diciembre de 2023, podrán acogerse al régimen que se establece en esta Ley, desde la fecha de sanción de la misma hasta el 31 de mayo de 2024 inclusive, siempre que acrediten el pago y/o la regularización de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de enero de 2024 y hasta la fecha de acogimiento al régimen.-

Artículo 2°.- Se encuentran alcanzadas por el presente régimen, las deudas que se originaron por incumplimiento de las obligaciones formales y/o sustanciales según se detalla:

a) TRIBUTARIAS

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- 2) Impuesto Inmobiliario
- 3) Impuesto de Sellos
- 4) Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas
- 5) Agentes de Recaudación, Retención y Percepción de todos los tributos.
- 6) Multas Art 63 Código Tributario Provincial (CT)
- 7) Multas Art 64 Código Tributario Provincial (CT)
- 8) Multas por incumplimientos de actuar como Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información.
- 9) Multas por incumplimientos formales
- 10) Saldos pendientes de planes de pago suscriptos con anterioridad a la presente.

b) NO TRIBUTARIAS

- 1) Tasas Administrativas
- 2) Tasas de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del País
- 3) Tasas de Derecho de Explotación Minera y Comercio de Áridos
- 4) Derecho de Uso y Consumo de Agua
- 5) Multas aplicables por los Organismos del Estado Provincial, centralizados, descentralizados, desconcentrados y autárquicos.
- 6) Cuotas de Viviendas construidas por el Estado Provincial
- 7) Cuotas de Préstamos otorgados por el Estado Provincial y demás organismos estatales.-

Artículo 3°.- Se consideran comprendidos el capital, actualizaciones, recargos administrativos, intereses—con capital ingresado o no—, y/o las multas aplicadas o no -con capital ingresado o no—, que tuvieren origen en los conceptos precedentemente mencionados, se encuentren o no intimados, en proceso de determinación y/o sumarial, recurridas en cualquiera de las instancias administrativas y/o judiciales, y/o debatidas en Comisión Arbitral y/o Plenaria del Convenio Multilateral y/o cuestionadas ante la Comisión Federal de Impuestos, sometidas a juicio de apremio y/o ante cualquier estrado judicial, en cualquiera de las etapas procesales, y/o en concurso.
Para el caso de recargos y multas, se considerarán incluidas en el presente régimen aquellas con causa u origen anterior al 31 de diciembre de 2023 independientemente de la fecha de su vencimiento, imposición, liquidación y/o determinación.-

Artículo 4°.- El acogimiento al Régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos, jurisdiccionales y/o judiciales presentados, así como el desistimiento de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes y/o responsables.
También importa la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, recargos administrativos y/o multas.-

CAPITULO II
BENEFICIOS GENERALES

Artículo 5°.- Los sujetos que regularicen las deudas, y por los conceptos establecidos en los Artículos 1° y 2°, tendrán los siguientes beneficios generales:

- a) Reducción de deuda: En el supuesto que la deuda se cancele al contado procederá la reducción de la misma en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). La deuda resultante luego

de aplicar la reducción, nunca podrá ser inferior al capital adeudado.

- b) Cotización de deuda: Posibilidad de cancelar la deuda en cuotas, suscribiendo los planes de pagos conforme las especificaciones descriptas en el Capítulo III de la presente.
- c) Intereses por mora: La tasa mensual de los intereses por mora tendrá un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del que hubiese correspondido aplicar por normativa general, no acumulativo, desde la fecha del vencimiento de las obligaciones a regularizar hasta la fecha de acogimiento al régimen establecido por la presente.
- d) Recargo Especial Impuesto de Sellos (Art.262° C.T.): El recargo especial previsto por el Artículo 262° del Código Tributario será condonado en caso de presentación espontánea del contribuyente y/o responsable, o bien, si se hubiera iniciado una inspección y/o verificación pero sin que mediare aún la corrida Vista prevista por el Artículo 52° del Código Tributario y/o la Instrucción Sumarial establecida por el Artículo 69° y/o el Artículo 70° del Código Tributario. Si el acogimiento al presente régimen se efectuara una vez iniciado el proceso sumarial y/o determinativo, o con posterioridad a dicha instancia procedimental sea en sede administrativa, jurisdiccional y/o judicial, la reducción de dicho recargo será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable sobre los porcentajes establecidos en el Artículo 262° del Código Tributario referido.
- e) Multas:

Art 63° C.T. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Impuesto de Sellos.

- Multas firmes y/o recurridas en sede administrativa y/o jurisdiccional y/o judicial, la reducción será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la multa determinada.
- Multas en proceso sumarial y/o determinativo, las multas serán establecidas considerando las reducciones dispuestas en el Artículo 68° del Código Tributario y en el Artículo 3° inc. 8) “in fine” de la Ley Impositiva, siempre que se verifiquen los extremos señalados por dichas normas al efecto, y sobre dicho monto de multa se aplicará una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- En caso de presentación espontánea del contribuyente y/o responsable, o bien si se hubiera iniciado una inspección y/o verificación, pero sin que mediare aún la corrida Vista prevista por el Artículo 52° del Código Tributario y/o la Instrucción Sumarial establecida por el Artículo 69° y/o el

Artículo 70° del Código Tributario, declarando y/o rectificando su obligación principal e ingresando el impuesto al presente régimen, la multa será condonada.

Art 64° C.T. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Impuesto de Sellos.

- Multas firmes y/o recurridas en sede administrativa y/o jurisdiccional y/o judicial, la reducción será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la multa determinada.
- Multas en proceso sumarial y/o determinativo, la multa será determinada conforme la sanción mínima que hubiere correspondido por aplicación del Artículo 64° del Código Tributario, y sobre dicho monto de multa se aplicará una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- En caso de presentación espontánea del contribuyente y/o responsable, o bien si se hubiera iniciado una inspección y/o verificación, pero sin que mediare aún la corrida Vista prevista por el Artículo 52° del Código Tributario, y/o la Instrucción Sumarial establecida por los Artículos 69° y/o 70° del Código Tributario declarando y/o rectificando su obligación principal e ingresando el impuesto al presente régimen, la multa será condonada.

Art 63° C.T. Agente de Recaudación, Retención y/o Percepción de impuestos.

- Multas firmes y/o recurridas en sede administrativa y/o jurisdiccional y/o judicial, la reducción será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la multa determinada.
- Multas en proceso sumarial y/o determinativo, las multas serán determinadas conforme las reducciones establecidas en el Artículo 68° bis) del Código Tributario y en el Artículo 3° inc. 8) “in fine” de la Ley Impositiva, siempre que se verifiquen los extremos señalados por dichas normas y sobre dicho monto de multa se aplicará una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- En caso de presentación espontánea del contribuyente y/o responsable, o bien si se hubiera iniciado una inspección y/o verificación, pero sin que mediare aún la corrida Vista prevista por el Artículo 52° del Código Tributario y/o la Instrucción Sumarial establecida por el Artículo 69° y/o el Artículo 70° del Código Tributario, la multa será determinada de acuerdo a lo previsto por aplicación de lo previsto en el Artículo 63° del Código Tributario y el Artículo 3° inc. 8) de la Ley Impositiva y sobre dicho monto de multa se aplicará una reducción del NOVENTA POR CIENTO (90%).

En todos los casos para que exista el beneficio el contribuyente y/o responsable deberá estar inscripto y actuando como Agente antes del acogimiento al Régimen.

Art 64° C.T. Agente de Recaudación, Retención y/o Percepción de impuestos.

- Multas firmes y/o recurridas en sede administrativa y/o jurisdiccional y/o judicial, la reducción será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la multa determinada.
- Multas en proceso sumarial y/o determinativo, la multa será determinada conforme la sanción mínima que hubiere correspondido por aplicación del Artículo 64° del Código Tributario y sobre dicho monto de multa se aplicará una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- En caso de presentación espontánea del contribuyente y/o responsable, o bien si se hubiera iniciado una inspección y/o verificación pero sin que mediare aún la corrida de Vista prevista por el Artículo 52° del Código Tributario y/o la Instrucción Sumarial establecida por los Artículos 69° y/o 70° del Código Tributario, declarando y/o rectificando su obligación principal e ingresando al plan ;y/o habiendo declarado la retención y/o percepción y no haberla abonado, la multa será determinada conforme la sanción mínima que hubiere correspondido por aplicación del Artículo 64° del Código Tributario y sobre dicho monto de multa se aplicará una reducción de un NOVENTA POR CIENTO (90%).

En todos los casos para que exista el beneficio, el contribuyente y/o responsable deberá estar inscripto y actuando como Agente antes del acogimiento al Régimen. Asimismo, deberá ingresar al Fisco las retenciones y/o percepciones efectuadas.

Multas Formales Tributarias.

- Las multas automáticas por incumplimientos atinentes a obligaciones formales de los impuestos provinciales cuya obligación principal se encuentre regularizada antes de la vigencia de la presente ley, o se regularicen para ingresar a los planes de facilidades establecidos por la presente, se condonarán.
- Otras multas formales, relacionadas con obligaciones tributarias incumplidas antes de la vigencia de la presente Ley, serán reducidas en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que conforme la legislación general vigente a la fecha de acogimiento al plan, hubiesen correspondido aplicar.

Otras Multas.

Las multas no tributarias aplicadas por los Organismos del Estado Provincial, no incluidas en los incisos anteriores serán

reducidas en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que conforme la legislación general vigente a la fecha de acogimiento al plan, hubiese correspondido aplicar.

Artículo 6°.- Los regímenes de facilidades de pago, moratorias y/o planes especiales otorgados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que hubieran caducado, serán recalculados de oficio por la Dirección conforme el Régimen establecido por la presente. Encontrándose en trámite de cumplimiento algún régimen de facilidades de pago, el contribuyente y/o responsable podrá optar por acogerse al presente Régimen y cancelar el saldo impago conforme las modalidades previstas en esta Ley, tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el monto total de las cuotas abonadas. En ninguno de los casos previstos en este artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos, ni devoluciones de tributos, intereses, recargos y/o multas.-

CAPITULO III RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN

MONTO A REGULARIZAR

Artículo 7°.- El monto a regularizar se calculará adicionando el interés mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de acogimiento al Régimen establecido por la presente, conforme lo establecido en el Artículo 5°inc.c) y demás accesorios con las condonaciones que correspondieren.

FORMA DE REGULARIZAR

Artículo 8°.- La cancelación de las obligaciones a regularizar, calculadas conforme lo establece el Artículo anterior, podrá hacerse de las siguientes formas:

I) Al contado, en cuyo caso se reduce la deuda al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5°inc.a) de la presente.

Cuando se cancelen deudas correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y/o a los Automotores, Acoplados y Motocicletas de acuerdo a esta opción, se aplicará un descuento adicional sobre los imposables que se traten, equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del impuesto a pagar del año 2024, que será aplicado al impuesto que correspondiere a dicho imposable para el año 2025.

II) Mediante suscripción de plan de pagos:

- Hasta SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas: En cuyo caso el interés de financiación se reducirá en un OCHENTA POR CIENTO (80%) de la tasa de interés general vigente.

- Hasta DIECIOCHO (18) cuotas mensuales y consecutivas: En cuyo caso el interés de financiación se reducirá en un SESENTA POR CIENTO (60%) de la tasa de interés general vigente.

- Más de DIECIOCHO (18) cuotas y hasta CUARENTA (40) CUOTAS mensuales y consecutivas: En cuyo caso el contribuyente y/o responsable deberá efectuar una entrega inicial del CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda y el interés de financiación se reducirá en un TREINTA POR CIENTO (30%) de la tasa de interés general vigente.

III) Las deudas originadas por los Agentes de Recaudación, Retención y/o Percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al fisco, sólo podrán cancelarse al contado y/o mediante suscripción de plan de pagos de hasta SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas, y el interés de financiación será el interés general vigente.

IV) Las deudas originadas en VIVIENDAS y/o PRÉSTAMOS podrán cancelarse únicamente mediante pago al contado del capital y no se aplicará interés por mora.-

Artículo 9º.-La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar los siguientes montos de cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme los siguientes parámetros:

a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)

b) Impuesto de Sellos: PESOS SEIS MIL (\$ 6.000)

c) Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas: PESOS TRES MIL (\$ 3.000)

d) Impuesto Inmobiliario: PESOS UN MIL (\$1.000)

e) Otras obligaciones: PESOS CINCO MIL (\$5.000)

En caso que el contribuyente y/o responsable regularice en un mismo plan de facilidades más de una obligación de las clasificadas precedentemente, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomará la del ítem de mayor valor.-

FORMAS DE PAGO EN CUOTAS

Artículo 10.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizará bajo las formas que se establecen a continuación:

a) Hasta seis (6) cuotas podrá hacerse en efectivo.

b) Débito automático en tarjeta de crédito.

c) Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.-

Artículo 11.- Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acogerse al Régimen establecido por esta Ley deberán cumplimentar las formas y condiciones que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

CONDICIONES DE ADMISIÓN y MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 12.- Para poder acceder y mantener los beneficios previstos en el TÍTULO I de la presente Ley, los contribuyentes y/o responsables deberán en forma conjunta cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el pago y/o la regularización de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de enero de 2024y hasta la fecha de acogimiento al Régimen.
- b) Los beneficios relativos a reducciones de intereses y/o recargos administrativos y/o multas, se hallan sujetos a la condición de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al Régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda.
- c) No mantener contienda administrativa, judicial y/o jurisdiccional contra el Estado Provincial.
- d) Desistir, con anterioridad al acogimiento del presente Régimen, de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse, con anterioridad al acogimiento del presente Régimen, a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.-

DEUDAS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13.- Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas y/o jurisdiccionales en trámite, en cualquier estado en el cual ellas se encuentren, se exigirá una copia adicional de la presentación para agregar al expediente. Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.-

DEUDAS EN APREMIO JUDICIAL y/o DEBATIDAS ANTE LA JUSTICIA

Artículo 14.- De encontrarse en juicio de apremio, el ejecutado que pretenda regularizar la deuda en los términos de la presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, simultáneamente con la formalización del acogimiento.

Para el cálculo de los honorarios profesionales de los letrados y apoderados del fisco, se tomará como base la suma que el contribuyente se obligue abonar en función de la aplicación de la presente ley y los porcentajes determinados en la Ley N° IV-0910-2014 para cada etapa procesal.

Si en el proceso de apremio judicial el contribuyente hubiere optado por no plantear excepciones en los términos del Art. 129° del Código Tributario los honorarios no podrán superar el TRECE POR CIENTO (13%) de la base establecida en el segundo párrafo del presente Artículo.

En caso que existan actuaciones judiciales iniciadas por el contribuyente y/o responsable, quien pretenda regularizar la deuda en los términos de la presente, deberá desistir formalmente de las actuaciones en curso y hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, con anterioridad y/o simultáneamente con la formalización del acogimiento.

Para establecer el monto del proceso, se tendrá en cuenta la deuda neta a regularizar considerada de conformidad con las pautas del presente régimen.-

CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO O EN QUIEBRA

Artículo 15.- Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla.

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.-

CAPITULO IV

CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 16.- La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la segunda cuota impaga, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercera cuota impaga, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Iguales efectos producirán el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.

También se producirá la caducidad del plan de facilidades de pago:

- a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización –incluyéndose en dicho porcentaje de ajuste, la incorrecta aplicación de los beneficios otorgados por la presente- para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales –sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000,00).
- b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización –incluyéndose en dicho porcentaje de ajuste, la incorrecta aplicación de los beneficios otorgados por la presente-, cuyos ingresos totales anuales –sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000,00).
- c) Cuando en cualquier momento, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, detecte que los contribuyentes y/o responsables debían haber regularizado la deuda del Impuesto Inmobiliario y no lo hubieren realizado en términos previstos para el acogimiento, siempre y cuando la diferencia de mejoras detectadas implique un incremento mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del impuesto devengado sin dicha incorporación.-

Artículo 17.- Una vez establecido cualquiera de los extremos del Artículo anterior o de los que se fije en la reglamentación, se producirá la pérdida de los beneficios previstos en el presente Régimen y se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de pago, con más la totalidad de los intereses, recargos y multas que correspondan proporcionalmente a la deuda sujeta a la caducidad del plan aquí establecida, calculados conforme el régimen general.
Los pagos efectuados hasta la fecha de caducidad, serán considerados como mero pagos a cuenta de la deuda original objeto de la regularización.-

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN

Artículo 18.- La presentación en el régimen importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las

acciones y poderes del Fisco Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1 de enero del 2025.-

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general por el término de Un (1) Año, la prescripción de las obligaciones establecidas en el Artículo 2° y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- El presente Régimen no admite acogimientos parciales respecto de la/s obligaciones que se trate/n.-

Artículo 21.- Derogar el Artículo 82° de la Ley Impositiva vigente y dejar sin efecto el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010 y el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020.-

Artículo 22.- Finalizada la vigencia del Régimen de consolidación y regularización de deudas establecidas en la presente Ley, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará una resolución general estableciendo facilidades de pago, en concordancia con lo establecido en el Artículo 86° del Código Tributario.-

Artículo 23.- Facúltese a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar toda norma operativa, reglamentaria e interpretativa que resulte necesaria para la implementación del presente Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas y a modificar la fecha de vencimiento para el acogimiento establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.-

TITULO II BENEFICIOS BUEN CONTRIBUYENTE

Artículo 24.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, que no registren deuda y gocen de los Beneficios de Buen Contribuyente, conforme lo establecido en los Artículos 7° y 43° de la Ley Impositiva Anual 2024, gozarán de un descuento adicional sobre los imponibles que se traten, equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del impuesto a pagar del año 2024, que será aplicado al impuesto que correspondiere a dicho imponible para el año 2025.-

Artículo 25.- Quienes regularicen sus deudas tributarias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán acceder a los beneficios de las alícuotas reducidas y bonificadas, conforme lo establecido en los Artículos 14,16,17 y 18, siguientes y concordantes de la Ley N° VIII-0254-2023 Impositiva vigente, con los vencimientos a partir

del mes siguiente en que se produzca el acogimiento al presente régimen.-

TÍTULO III

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO CATASTRAL

Artículo 26.- Se considerará cancelado el Impuesto Inmobiliario devengado desde la incorporación de la mejora y/u obra no declarada hasta el 31 de diciembre de 2023, con el pago de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) por metro cuadrado (m2) incorporado, pudiendo acceder a las facilidades de la presente Ley. El acogimiento al presente régimen de sinceramiento catastral eximirá, en relación con los metros declarados del inmueble regularizado, de las obligaciones y sanciones establecidas en el Artículo 173° del Código Tributario. La Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales procederá a la incorporación de la mejora y/u obra declarada.-

TÍTULO IV

MODIFICACIONES PERMANENTES – LEY N° VI-0490-2005

Artículo 27.- Modificar los incisos del Artículo 18° del Código Tributario que se señalan a continuación, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“FACULTADES – ACTA

ARTÍCULO 18:(...) Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección Provincial tiene las siguientes facultades:

(...)

9) Solicitar embargo preventivo, o en su defecto inhibición general de bienes, y/o adoptar cualquier otra medida cautelar admitida por las normas procesales vigentes, por la cantidad que cierta o presumiblemente adeuden los contribuyentes y/o responsables y/o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces deberán decretarla en el término de 24 (veinticuatro) horas, ante el solo pedido del Fisco y bajo la responsabilidad de éste.

La medida adoptada podrá ser sustituida por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de 300 (trescientos) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no iniciare la correspondiente ejecución por apremio.

El término fijado para la caducidad de la medida se suspenderá, en los casos que existiere en trámite recursos administrativos y/o acciones judiciales, desde la fecha de interposición de los mismos y hasta 30 (treinta) días después de quedar firme el acto administrativo que se trate y/o la sentencia del Tribunal competente.

(...)

17) Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que la Dirección posea información y/o elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, estén o no inscriptos en otras dependencias como AFIP u otros organismos nacionales

y/o provinciales y/o municipales, y hayan o no, obtenido su correspondiente identificación tributaria. A tales efectos esta Dirección Provincial determinará la forma de inscribirlos en el impuesto correspondiente.

Siempre que no se hubiere iniciado formalmente un procedimiento de determinación de oficio y/o sumarial, previo a efectuar la inscripción se notificarán al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos. Contra la Resolución que disponga la inscripción de oficio de los contribuyentes serán de aplicación los recursos previstos en el artículo 107° y siguientes del presente Código, a excepción que se hubiere iniciado formalmente un procedimiento de determinación de oficio, en cuyo caso se unifican los trámites.”

Incorporar al Artículo 18° mencionado, los siguientes incisos:

20) Respecto de automotores, acoplados y motocicletas que se encontraren secuestrados, incautados y/o mediante desapoderamiento por parte de las Autoridades de Control podrá ordenar la baja en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

21) Establecer procedimientos de incentivo y/u otros beneficios para promover la colaboración directa por parte de Organismo Provinciales y/o Municipales, en la verificación, percepción y/o control de los tributos.

22) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley N° VI-0522-2006 y sus modificatorias, remitir en forma trimestral al programa de Ejecutores fiscales el padrón de deudores morosos en condiciones de ser ejecutados, a fin de proceder al cobro coactivo de los Créditos Fiscales.”

Incorporar como párrafo in fine al Artículo 18°, el siguiente:

Los funcionarios de la Dirección Provincial, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.”.-

Artículo 28.-Sustituir el Artículo 32° del Código Tributario, que quedará redactado como a continuación se expone:

“TÍTULO CUARTO DOMICILIO TRIBUTARIO

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE - PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 32.- El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la provincia de San Luis y domicilio electrónico en el procedimiento de registración autenticación y autorización de usuarios denominado "CLAVE FISCAL" de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Dicho domicilio electrónico producirá en el ámbito administrativo y/o judicial los mismos efectos que el domicilio constituido, resultando válidos y eficaces las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás comunicaciones que por esta vía se formulen.

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en relación al Impuesto Inmobiliario y/o el que lo complementa o sustituya.
- b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos atributo, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el que lo complementa o sustituya.
- c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complementa o sustituya.
- d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e Impuesto de Sellos y/o el que lo complementa o sustituya.
- e) El que se determine en los tributos a crearse.
- f) La sede de la Dirección Provincial, cuando no se configure ninguno de los supuestos de los Incisos anteriores. El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este Artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente."

Artículo 29.- Sustituir el Artículo 33° del Código Tributario, que quedará redactado como a continuación se expone:

"DOMICILIO FISCAL ESPECIAL

ARTICULO 33.- El contribuyente podrá fijar un domicilio electrónico especial y/o un domicilio postal especial, que constituirán el domicilio valido para la entrega o recepción de liquidaciones, siendo plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen; surtiendo todos los efectos del domicilio fiscal".-

Artículo 30.- Sustituir el Artículo 34° del Código Tributario, que quedará redactado como a continuación se expone:

"OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO ESPECIAL

ARTICULO 34: El contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar domicilio fiscal y domicilio electrónico, en las

declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal y/o electrónico.”.-

Artículo 31.- Sustituir el Artículo 53° del Código Tributario, que quedará redactado como a continuación se expone:

“NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS

- RESOLUCIONES: NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 53: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán:

a) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio electrónico constituido del sujeto.

Serán válidas asimismo las notificaciones, citaciones e intimaciones realizadas en la clave fiscal del contribuyente o responsable. Al ingresar con su clave fiscal a la página web de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedará perfeccionada cualquier notificación que se encontrare pendiente.-

Sin perjuicio de ello, indefectiblemente se darán por notificadas por ministerio de la ley todas las comunicaciones pendientes, el último día de cada mes.

b) Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los Artículos 32°, 33° y 34°.

d) A elección de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en forma complementaria y/o única, se efectuará por edictos, publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección Provincial pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notifican con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive”.-

Artículo 32.-Sustituir el Artículo 122° del Código Tributario que quedará redactado como sigue:

“TÍTULOS EJECUTIVOS

ARTICULO 122.- Será título ejecutivo para el apremio, la boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, esta podrá ser en formato papel o documento digital. El título ejecutivo contendrá:

- a) Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas.
- b) Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal y/o domicilio electrónico.
- c) Tributo adeudado.
- d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Firma de la autoridad competente ológrafa o digital.”.-

Artículo 33.- Introducir como inciso f) del Artículo 125° del Código Tributario, el siguiente:

“JUEZ: FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 125:

(...)

f) Una vez ordenadas por el Juez interviniente, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento podrá

ser realizado por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El representante del Fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

Las entidades requeridas para la traba, disminución o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto fiscal previsto en el Art. 55° de este Código. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el representante del Fisco, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Dirección Provincial. Ese oficio tendrá el mismo valor que una orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del Fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1766° del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación.”.-

Artículo 34.- Sustituir el Artículo 126° del Código Tributario, que quedará redactado como a continuación se expone:

“NOTIFICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

ARTÍCULO 126: El auto mencionado en el Artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado o en el domicilio electrónico fiscal. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado o en el domicilio electrónico fiscal constituido del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el Inciso c) del Artículo 125° precedente. Todas las demás, en caso de incomparecencia a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía.

La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no

hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores Notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el Oficial de Justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el Inciso e) del Artículo 125° Código Tributario. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal electrónico constituido, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame. A pedido de parte, la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el Inciso c) del Artículo 125°, podrá ser notificada por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se tiene la carga de convenir con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; sirviendo el aviso de retorno de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del/la contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.”.-

Artículo 35.- Sustituir el Artículo 128° del Código Tributario que quedará redactado como a continuación se expone:

PLURALIDAD DE EJECUTADOS – UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA – INCIDENCIA.

“ARTÍCULO 128: Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del Artículo 126° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

En el supuesto de configurarse la solidaridad prevista en los Artículos 24°, 25°, 26° y/o 27° de este Código el representante del fisco podrá solicitar ante el juez natural del proceso embargo preventivo por CIENTO OCHENTA DIAS (180) contra el o los responsables solidarios, inter se sustancia el proceso administrativo que llevará a cabo la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a los fines de determinar la responsabilidad tributaria.”

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el Artículo 132° del Código Tributario.”.-

Artículo 36.- Sustituir el Artículo 134° del Código Tributario que quedará redactado como a continuación se expone:

“SENTENCIA.

ARTICULO 134.- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de DIEZ (10) días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas.

Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado.

Dictada la sentencia de remate, si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede y lo pidiere el actor, puede ampliarse la ejecución por su importe, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. Del pedido se correrá traslado al ejecutado por tres (3) días y si no se opusiere, se ampliará la ejecución, mediante auto, sin más trámite. Si se opusiere, se procederá como está dispuesto para lo principal, formándose piezas separadas, si así lo solicitare el actor, para no suspender el trámite de aquél.”.-

TITULO V EJECUCIONES POR APREMIO

Artículo 37.- Las deudas que pudieran regularizarse por este Régimen, que no lo hubieran hecho y que estuvieran en condición de ser exigidas judicialmente, serán ejecutadas a través del Juicio de Apremio regulado por el Código Tributario, mediante el procedimiento establecido por la Ley N° VI-0522-2006.-

TITULO VI CLÁUSULAS FINALES

Artículo 38.- Establecer que la la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Organismos del Estado provincial centralizado, descentralizado, desconcentrado y/o autárquico, así como también los Ejecutores fiscales y demás agentes del Poder Judicial, adoptarán las medidas necesarias y que se encuentren a su alcance para poner en conocimiento de los administrados la vigencia del presente Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas.-

Artículo 39.- Se encontrarán exentos del Impuesto de Sellos, los acuerdos y/o convenios y/o contratos de prestación de servicio y/o compras de bienes, la rescisión y/o renegociación de contratos, cualquiera fuera su naturaleza, dispuestos por el Poder Ejecutivo y de los que surjan obligaciones a cargo del Estado Provincial, cualquiera sea su naturaleza, generados desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta la fecha determinada por el Art. 1° de la presente Ley.
A esos efectos considérese, que el contexto de emergencia, constituye un caso de fuerza mayor, por lo cual se halla configurada la causal prevista en el Art. 73, primer párrafo, de la Ley N° VIII-0257-2004, cualquiera fuera la naturaleza y el objeto del contrato de que se trate. Cuando en la renegociación de los contratos el contratista aceptare una extensión del plazo para el cumplimiento de sus prestaciones, y ello importare un incremento

en el costo de la prestación, se podrá reconocer redeterminación de precio por hasta ese incremento.-

Artículo 40.- Establecer la suspensión de los efectos de cualquier norma que de algún modo se oponga a lo previsto en la presente Ley en orden a la aplicación del Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas, mientras dicho régimen se encuentre vigente.-

Artículo 41.- Derogar el Artículo 98 de la Ley N° VIII-0254-2018, quedando el Artículo 6° de la Ley N° VI-0522-2006, redactado de la siguiente manera: El Programa de Ejecutores Fiscales Externos funcionará en la órbita del Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública o del organismo que en el futuro lo reemplace y tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las acciones con el Fiscal de Estado de la Provincia.

b) Instruir la iniciación y continuación de cada uno de los juicios dirigidos al resguardo del crédito fiscal de la Provincia de San Luis.

c) Remitir trimestralmente al Poder Ejecutivo, al Ministro Secretario de Estado de Hacienda e Infraestructura Pública, al Fiscal de Estado y a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, un informe del estado procesal de cada uno de los juicios.

Artículo 42.- Incorporar como punto 28 en el inciso e) del Artículo 31 de la Ley N° VIII-0254-2023 el siguiente: “28) Todos los actos, contratos, operaciones, documentos que se instrumenten en el marco de programas de financiamiento que realice el Gobierno de la Provincia de San Luis para proyectos de inversión y capital de trabajo a emprendedores.”.-

Artículo 43.- Disponer que los montos recaudados en virtud del Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas por los conceptos incluidos en el inciso a) del Art. 2° de la presente y los aquellos ingresados en virtud del Régimen de Sinceramiento Catastral serán destinados a financiar Programas alimentarios nutricionales escolares y similares, cualquiera fuere su naturaleza y metodología de aplicación, a fin de atender a la población escolar y a la de mayor vulnerabilidad social.-

Artículo 44.- Disponer que los montos recaudados en virtud del Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas por los conceptos incluidos en el inciso b) apartado 6) del Art. 2° de la presente serán destinados a financiar gastos vinculados a políticas habitacionales y de regularización dominial de viviendas.-

Artículo 45.- Disponer que los montos recaudados en virtud del Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas por los conceptos incluidos en el inciso b) apartado 7) del Art. 2° de la presente, serán destinados a financiar programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento de proyectos de inversión y capital de trabajo para empresas y emprendedores; y programas que estimulen la generación de empleo y desarrollo de proveedores locales que fortalezca el entramado productivo y de servicios en todo el territorio provincial.-

Artículo 46.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Artículo 47.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-